



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CTP Express S.A.S Nit. 900.345.458-8
DEMANDADO	Andrés Felipe Guerra Hoyos C.C 71.394.456
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
RADICADO No.	05001 31 03 015 2022 00345 00

La sociedad **CTP EXPRESS S.A.S** a través de apoderado judicial, formula proceso **EJECUTIVO** en contra de **ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS**, no obstante, advierte el Juzgado que deberá denegarse el mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Como hechos para fundamentar las pretensiones, señala que:

**“PRIMERO:** El día 25 de octubre de 2019, la sociedad CPT Express identificada con el NIT.900.345.485-5 profirió factura de venta número 12177 a nombre del señor ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 71.394.456 por un valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000), por concepto de:

- 800.000 Tarjetones didácticos asamblea.
- 1.200.000 Tarjetones didácticos asamblea.

**SEGUNDO:** La factura número 12177 fue aceptada de forma tácita en tanto fue recibida la mercancía el 25 de octubre de 2019 por el señor diego izquierdo, en la dirección reportada por el comprador y nunca se presentó objeción de la misma.

**TERCERO:** El día 25 de octubre de 2019, la sociedad CPT Express identificada con el NIT.900.345.485-5 profirió factura de venta número 12178 a nombre del señor ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 71.394.456 por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$51.170.000), por concepto de:

- 2.000.000 Pastelitos.

**CUARTO:** La factura número 12178 fue aceptada de forma tácita en tanto fue recibida la mercancía el 25 de octubre de 2019 por el señor diego izquierdo, en la dirección reportada por el comprador y nunca se presentó objeción de la misma.

**QUINTO:** A la fecha no se ha realizado ningún pago o abono por las facturas 12177 y 12178 por lo que se deben intereses por ambas desde el 26 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de las mismas.”

Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en favor de **CTP EXPRESS S.A.S** y en contra de **ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS**, por las siguientes sumas:

*“1. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000) más los intereses que sobre dicha suma se generen desde el 26 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$51.170.000) más los intereses que sobre dicha suma se generen desde el 26 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

### CONSIDERACIONES

Frente al trámite del Proceso Ejecutivo, se debe tener en cuenta el art. 430 del C.G.P, al referirse al Mandamiento Ejecutivo:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En el art. 619 del C. de Comercio, se hace referencia a los Títulos Valores, así:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

La Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3° de dicha ley:

*“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por su parte, el artículo 621 del C. de C, indica: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**”.* (negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, se tiene que la factura de venta, debe tener la firma del girador, ya que este, es el creador del título, toda vez que es quien emite la orden de pagar una suma determinada de dinero, así pues, faltando tal requisito, el documento carece de la naturaleza de título valor, y más aún, teniendo en cuenta que el artículo 774 ibídem, exige para la factura de venta, la totalidad de los requisitos del artículo 621 del C. Co.

En el caso concreto, las facturas de venta base de ejecución, no contiene la firma del girador, por ende, no son títulos valores, porque les falta el requisito del artículo 621,

numeral 2 del C de Comercio, exigido a su vez por el 774 ibídem, razón por la cual, no producen efectos, tal como lo indica el artículo 620 del C. Co.

Es por ello que se denegará mandamiento de pago, y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C.G.P, así mismo se ordenará el archivo del proceso una vez alcance ejecutoria el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente demanda ejecutiva incoada por **CTP EXPRESS S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75760f59b305154875c04577a5d216cc54a08150140485d90effb0badd6c36db**

Documento generado en 04/11/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**